

posteriormente la aceptación expresa de las mismas que se evidencia en las comunicaciones electrónicas allegadas como pruebas.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso “art. 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....”

A su turno el art. 430 del C.G.P., consagra: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los requisitos establecidos previamente por la ley Mercantil o el Legislador. (art. 620 del Código de Comercio).

El estatuto de Comercio, en relación con la factura de venta debe reunir, además los requisitos que establece el art.621, y los

consagrados en la ley 1231 de 2.008, reglamentada por el decreto 3327 de 2.009, que modificó normas relacionadas con la factura cambiaria (art.775 Y 776).

Está puntualizado que el eje de la polémica no es otro sino la verificación del mérito ejecutivo que el *a quo* no vio en las facturas de venta base de la ejecución, respecto a los requisitos del título valor – factura de venta, puntualmente a la falta de firma de quien lo recibe o persona deudora, o de quien a su nombre estaba encargada de recibir la mercancía relacionada en dicho documento, sin que el argumento de que las mismas contengan el sello de la entidad obligada sea de recibo como lo señala la sentencia T-127 de 2.013.

El apoderado del demandante defiende con ahínco, que los títulos valores – facturas de venta, si reúnen los requisitos previstos en la ley, especialmente en cuanto al requisito que prevé el art.774 numeral 2º del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, establece: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Todo en referencia a la carencia de firma de las facturas de venta; al respecto se advierte que el sello estampado en las facturas de venta Nos. 1218 y 1223 (Flos. 4 y 7), basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña

mecánicamente impuesto; así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, en varias de sus providencias, al decir que la firma no solo puede establecerse del hecho de plasmarse una rúbrica autógrafa, sino puede establecerse de una contraseña o símbolo; que para el caso en análisis, es evidente que el sello allí plasmado aparece el nombre "CLARO-TELMEX COL S.A., fecha y hora de recibido, número de radicación, y un código de barras; suficiente para llenar el requisito previsto en el memorado numeral 2° del art. 774 del Estatuto Mercantil.

Seguramente el señor juez de instancia da un alcance diferente a lo plasmado en sentencia T-127 de 2.013, pues allí se refiere a un membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas; cuando aquí se está refiriendo a un sello impuesto en las facturas de venta, que dan fe al nombre de quien lo recibe, su fecha y hora, y número de radicación interna, cumpliendo el requisito del título valor.

Aunado a lo anterior debe decirse, que como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura del extremo actor, se abre paso, por lo cual se habrá de revocar la providencia apelada; y, en su lugar, se ordenará al señor Juez de instancia, proceder al estudio o calificación de la demanda, y de

los títulos base de la ejecución, sin la exigencia materia de alzada.

Bastan estas consideraciones para acceder al recurso subsidiario de Apelación..

Corolario de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

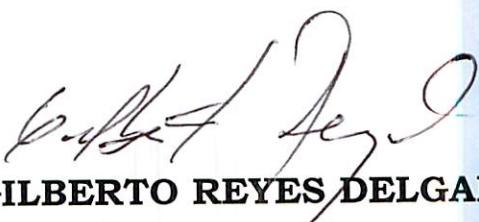
1 – **REVOCAR** en su integridad el auto apelado de fecha 10 de diciembre de 2.019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – **En su lugar**, se ordenará al señor Juez de instancia, proceder al estudio o calificación de la demanda, y de los títulos base de la ejecución, sin la exigencia materia de alzada, tal como quedo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

3 – En oportunidad procesal, remítase el expediente al Juzgado de origen, dejando constancia en los libros radicadores y sistema judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No
- 3 JUL 2020 - hoy
El Secretario,